

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE:	LUZ MERY YANCE Y OTROS
DEMANDADO:	CAJACOPI EPS Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso declarativo verbal de responsabilidad civil médica adelantado por LUZ MERY YANCE VARGAS, VÍCTOR RAÚL FLOREZ TORRES, LUIS DAVID YANCE VARGAS, SANDRA CAROLINA PEDROZO YANCE, YAMILE DE JESÚS YANCE VARGAS, y OTROS contra CAJACOPI EPS, NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS y el galeno OSCAR SÁNCHEZ DUARTE, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la activa, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIÓN

La señora LUZ MERY YANCE VARGAS y OTROS, por medio de apoderada judicial, presentaron demanda contra CAJACOPI EPS, LA NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS y OSCAR SÁNCHEZ DUARTE, con el fin de que se les declarara civilmente responsable por los perjuicios ocasionados en la salud de la demandante principal, quien con ocasión a la intervención quirúrgica de Histerectomía Abdominal, que le fuera practicada

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

por las convocadas, padece Fistula Vesicovaginal Múltiple, condición que le produce incontinencia urinaria, consecuentemente, se les condene a pagar a favor de los actores la indemnización por perjuicios materiales y morales debidamente indexados, que estiman en la suma de quinientos sesenta y ocho millones de pesos (\$568.000.000 MLC).

2. HECHOS

Sustentan las anteriores pretensiones indicando que para el año 2013 presentó un fuerte dolor pélvico, como afiliada en salud acudió a CAJACOPI EPS, entidad en la que, desde entonces, ha sido valorada por medicina general y ginecología.

Como parte del seguimiento médico, fue remitida a la NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS para ser examinada por el ginecólogo Dr. OSCAR SÁNCHEZ DUARTE, profesional que luego de analizar los exámenes pertinentes determinó que la paciente presentaba mioma intramural, que debía ser intervenido quirúrgicamente.

El día 25 de mayo de 2016 se llevó a cabo la cirugía de Histerectomía a la señora LUZ MERY YANCE para extraerle su matriz.

Manifiesta la demandante que, si bien finalizada la intervención “*no hubo ningún problema*”, por lo cual fue dada de alta, cuatro (4) días después y encontrándose en su hogar comenzó a padecer de incontinencia urinaria.

Situación por la que afirma, asistió nuevamente a la referida clínica sin recibir la atención y el servicio médico implorado, por cuanto, mediante médico particular se practicó un examen de cistoscopia en el cual se hallaron perforaciones o fistulas múltiples en su vejiga.

Alude la actora que los accionados incurrieron en negligencia médica durante y con posterioridad a la cirugía comentada, puesto que omitieron realizarle una prueba azul de metileno o similar para verificar que no existieran complicaciones como la que sufrió, con lo cual se hubieren podido adoptar los protocolos para evitar el resultado obtenido.

Refiere la promotora que la incapacidad de contener su orina, le ha provocado daños físicos y psicológicos, obligándola a utilizar pañales

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

desechables e impidiéndole laborar. Asimismo, que dicha condición ha afectado a su entorno familiar, quienes obran también como demandantes en el presente.

3. ACTUACIONES

Admitida la demanda, se realizaron las notificaciones correspondientes a los demandados, siendo oportuno precisar que pese a que fueron notificados en debida forma CAJACOPI EPS y el galeno ÓSCAR SÁNCHEZ DUARTE guardaron silencio sobre los hechos de la demanda, pues solo se allegaron los poderes otorgados a sus apoderados judiciales.

La demandada NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS, mediante apoderado judicial, estando dentro del término presentó contestación, en la que manifestó con relación a los hechos, que unos eran falsos, otros no constaban y que algunos de ellos debían probarse. Igualmente, oponiéndose a las pretensiones, formuló excepciones de mérito de: 1) Inexistencia del derecho – falta de causa para pedir, 2) Adecuada práctica médica – cumplimiento de la *Lex Artis Adhoc* y, 3) Hecho de la víctima.

Enfatizó la referida accionada que, la paciente mediante consentimiento informado fue instruida sobre la pertinencia de realizar el procedimiento quirúrgico de Histerectomía y sus posibles complicaciones, así como que, una vez practicada la cirugía, la demandante no presentó complejidad alguna, ni tampoco reportó riesgo en los días próximos y recientes a dicha intervención, que solo hasta el 14 de junio de 2016 concurrió a la Clínica, momento en el que fue atendida por urología y recibió la atención adecuada.

Aclara que la actora incumplió los protocolos médicos al “*retirarse la SONDA que le fue colocada después de la cirugía*” y al no acudir inmediatamente al ente de salud, y por el contrario, realizarse procedimiento a través de médico particular a fin de subsanar las perforaciones que dieron lugar a la incontinencia urinaria presentada con posterioridad a la intervención quirúrgica.

Asimismo, apunta que la prueba de azul de metileno no se le practicó, como quiera que la demandante no presentó complicaciones que ameritaran tal valoración, o de haberse generado no las informó oportunamente, que

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

además apuntó se realiza en casos excepcionales y de alto riesgo, por su naturaleza.

Finalmente se opone a las pretensiones y, solicita que se declaren las excepciones de fondo reseñadas en líneas precedentes, al considerar que la víctima desatiendo sus propios cuidados y se ocasionó las perforaciones que condujeron al daño alegado, esto es, incontinencia urinaria.

4. Decisión Apelada

Luego de surtidas las etapas procesales consignadas en el ordenamiento civil, se profirió la sentencia de primera instancia, en la que se desestimó las pretensiones de la demanda.

Consideró la *A quo* que no se probó la relación entre el daño (Fistulas múltiples – incontinencia urinaria) y la causa alegada (Histerectomía), dando por probada la excepción de mérito denominada *Adecuada práctica médica – cumplimiento de la Lex Artis Adhoc*, que fuere formulada por la demandada NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS.

A tal conclusión arrimó, al valorar los medios de pruebas allegados con la demanda y contestación, así como a los interrogatorios practicados, acervo probatorio con base en el cual quedó demostrado: que la intervención quirúrgica cuestionada se realizó sin complicaciones por lo cual fue dada de alta, según se extrajo de la historia clínica de la demandante, misma que da cuenta que aquella reingresó para atención el 14 de junio de 2016 tras presentar infección e incontinencia urinaria, **por lo cual** el urólogo luego de determinar que ello se produjo por fistula vesicovaginal, ordenó la aplicación de una sonda cistoflo, siendo dada de alta de la Nueva Clínica De Santo Tomás.

Sin embargo, se halló registro que la paciente al día siguiente, se retiró la sonda por intolerancia, sin consultar al médico tratante pese a estar advertida de que debía permanecer con ella por lo menos 15 días, y así se confirmó con la atención brindada por su médico particular, UROMIL, quien consignó dicha situación en su valoración. Con todo, la demandante fue atendida posteriormente para corregir las perforaciones, el 12 de junio de 2017, sin presentar complicaciones.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

Adicionalmente, al valorar el testimonio del médico cirujano especialista en ginecología y obstetricia Dr. Gimi Vera, se verificó que las fistulas vesicovaginales son algunas de las complicaciones que pueden surgir con la práctica de la cirugía de histerectomía, mismas que pueden agravarse de no seguirse las indicaciones médicas para una correcta cicatrización, y de las cuales se informó a la demandante como consta con el consentimiento informado.

De forma que, al examinar en conjunto las pruebas arrojadas por la parte actora, y contrastadas con las demás aportadas y practicadas en el proceso, llevaron a la juez de primer grado, al convencimiento de no haberse configuraron los supuestos de hechos necesarios para acreditar la culpa que endilgaran a las demandadas como responsabilidad médica implorada en la demanda, es decir, que no hubo descuido, negligencia, error o dolo en la prestación del servicio de salud, por cuanto, no se probó mala praxis médica.

Contrario sensu, encontró que la señora LUZ MERY YANCE VARGAS asumió el riesgo de las complicaciones al haber suscrito el consentimiento informado previo a la práctica de la cirugía de histerectomía.

5. Recurso de Apelación

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la apoderada de los demandantes presentó recurso de apelación.

La abogada que representa a la señora LUZ MERY YANCE VARGAS y OTROS, refirió como reparos, no estar de acuerdo con la motivación en relación a los medios de prueba consistente en 1) el consentimiento informado a la paciente, 2) el interrogatorio practicado al médico Gimi Vera, 3) los argumentos relacionados con el retiro de la sonda por parte de la demandante, y 4) manifestó diferir parcialmente de la premisa conforme la cual las obligaciones de los profesionales de la salud son de medios y no de resultados, todo lo cual en su parecer lleva a concluir que la decisión judicial no fue acertada.

La parte actora se limitó a presentar los reparos en que se fundamenta su recurso, indicando que serían sustentados ante el superior.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

6. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, a las partes apelantes les fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también como contraparte gozaron de oportunidad equivalente para descorrer.

Dicho término feneció en silencio, sin que la apoderada de la parte demandante allegara escrito sustentado su recurso. No obstante, considerando los reparos formulados al momento de la interposición del recurso de alzada, considera la Sala que basta una exposición en la que el recurrente manifieste los argumentos fácticos, jurídicos y/o probatorios de discrepancia con la decisión judicial, pues la norma procesal no impone solemnidades ni formalidades determinadas para el cumplimiento de tal obligación.

Al respecto la Corte ha indicado lo siguiente:

«la fundamentación de un mecanismo de impugnación ordinario (reposición o apelación) no precisa de argumentaciones superlativamente elaboradas, sino claras, puntuales y lógicas, de las cuales se desentrañe sin mayor dificultad el alcance de la oposición y los aspectos que abarca la misma.» (CSJ AP2391-2015) ¹

Con fundamento en el anterior derrotero, se encuentra habilitada la Sala para examinar la decisión recurrida, en tanto la apelante en audiencia de fallo de primera instancia, cuestiona los fundamentos de la misma en punto a que, se muestra inconforme con relación a la valoración probatoria y la motivación efectuada en la sentencia, discrepancia que resulta ser el aspecto medular en la alzada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

¹ Citada en sentencia AP2862-2021 de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si fue acertada, la decisión del A *quo* en cuanto desestimó las pretensiones, por no encontrar probados los elementos de la responsabilidad médica alegados por la señora LUZ MERY YANCE VARGAS y OTROS, en atención a la fistula vesicovaginal derivada de la cirugía de histerectomía practicada por la NUEVA CLÍNICA DE SANTO TOMÁS a través de su médico ÓSCAR SÁNCHEZ DUARTE, en razón a la remisión efectuada por CAJACOPI EPS, o, si por el contrario debía declarar la responsabilidad deprecada contra los demandados.

Preliminarmente en lo que atañe a la responsabilidad médica, conviene precisar que la misma puede invocarse a título de responsabilidad civil contractual o extracontractual, según si media vínculo entre el afectado a título personal, y contra quien se dirija la acción, o bien, no existiéndolo se actúa como tercero agraviado por el hecho médico que resultó lesivo; la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 17 nov. 2011, Rad. 1999-00533-01, así lo ha preceptuado al señalar que:

“La responsabilidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), es contractual o extracontractual. Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, naturaleza expresamente prevista en los artículos 183 de la Ley 100 de 1983 que prohíbe a la EPS ‘en forma unilateral, terminar la relación contractual con sus afiliados’, y los artículos 16 y 17 del Decreto 1485 de 1994, relativos a los ‘contratos de afiliación para la prestación del Plan Obligatorio de Salud que suscriban las Entidades Promotoras de Salud con sus afiliados’ y los planes complementarios. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual”.

En ese sentido, entiéndase que la responsabilidad atribuida a las demandadas será de tipo contractual o extracontractual, dependiendo del agravio de que fue víctima cada sujeto que compone el extremo demandante.

Ahora bien, la responsabilidad médica impone a las entidades y sus profesionales en salud el deber de brindar un adecuada prestación del servicio conforme los estándares exigidos por la *Lex Artis*, a fin de dotar al paciente de las herramientas curativas necesarias para superar la afección en su salud, siendo entonces, por regla general una acción de medio y no de

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

resultados, pues lo relevante será que suministren todas las alternativas de que disponen para obtener la mejoría del paciente conforme los protocolos debidos.

En punto a ello, debe advertirse que el estudio de este tipo de responsabilidad se circunscribe a los mismos presupuestos de toda acción resarcitoria, con su consecuente deber de indemnizar, siempre que se verifique que se ha ocasionado daño a una persona. En el caso de los profesionales de la medicina un accionar ético les compele al cumplimiento del juramento hipocrático, procurando evitar infringir daño alguno.

Al respecto, la sentencia CSJ SC003-2018, 12 ene. 2018, Rad. 2012-00445-01, puntualizó que:

“(…), los profesionales del ramo, se encuentran ligados a una obligación ética y jurídica de abstenerse de causar daño, como desarrollo del juramento hipocrático, el cual impone actuar con la diligencia debida y luchar por la mejoría y el bienestar de los pacientes y de la humanidad entera, para evitar así el dolor y el sufrimiento”.

No obstante, pese a que el referido juramento orienta a los profesionales de la salud a obrar con el cuidado y la diligencia debida, en la práctica puede ocurrir que sobrevengan circunstancias reprochables por inobservancia de dicho deber, siendo imprescindible delimitar cuando es o no censurable la conducta médica.

Para ello, establece el artículo 2341 del Código Civil que: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.*

Asimismo, preceptúa el artículo 5° de la Ley 23 de 1981, relativa a la ética médica, que: *“La relación médico-paciente se cumple en los siguientes casos; (...) 4. Por haber adquirido el compromiso de atender a personas que están a cargo de una entidad privada o pública”.*

En consonancia, cabe anotar que las instituciones que intervienen al cumplimiento del acto médico también hallan comprometida su responsabilidad, conforme lo dispone el artículo 159 de la Ley 100 de 1993, al denotar que: *“se garantiza a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud la debida organización y prestación del servicio público de*

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

salud, en los siguientes términos: 1. La atención de los servicios del plan obligatorio de salud del artículo 162 por parte de la entidad promotora de salud respectiva a través de las instituciones prestadoras de servicios adscritas”.

En virtud a ello, quien alegue la configuración de un hecho lesivo con sustento en haberse incurrido en responsabilidad médica como en cualquier asunto de responsabilidad civil deberá *“demostrar como elementos axiológicos integradores de la responsabilidad médica, la conducta antijurídica, el daño y la relación de causalidad entre éste y aquélla, así como la culpabilidad, según la naturaleza de la responsabilidad (subjetiva u objetiva) o de la modalidad de las obligaciones de que se trata (de medio o de resultado)”*².

De forma que, de hallarse frente a una obligación de medio, como bien lo estipula el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011³ al referirse a la relación médico – paciente, incumbe al demandante la carga probatoria de demostrar la negligencia, impericia o imprudencia que ha generado el daño, sin que se presuma el elemento subjetivo como ocurre en la obligación de resultado, por cuanto, en la primera (de medio) el demandado solo debe acreditar que actuó con la diligencia y cuidado exigible a un profesional en medicina, liberándose de la carga de derruir el nexo de causalidad entre la conducta y el daño imputado, cuando se está en el escenario de la segunda (de resultado), invocando las causales eximentes de responsabilidad como lo son: la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Dilucidado lo anterior, luce claro que en el caso particular el estudio se abordará desde la verificación de la *Lex Artis* médica, como acertadamente lo efectuó la autoridad judicial de primer grado al resolver la excepción de mérito en tal sentido, a fin de determinar si las conductas desplegadas por los convocados obedecieron a la diligencia y cuidado que su profesión les impone.

² Sentencia CSJ SC917 de 2020, 14 sept. 2020, Rad. 2012-00509-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. Corte Suprema de Justicia.

³ Por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Ley 1438 de 2011.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

Téngase que, en el caso *sub examine*, las inconformidades planteadas en el recurso de alzada se centran en el alcance probatorio dado a ciertos medios de prueba, en la sentencia de primera, y reseñados en líneas precedentes. Con todo, como quiera que la finalidad del presente es determinar si se desconocieron o no los protocolos y/o procedimientos médicos de los galenos involucrados, se analizarán los reparos en torno a este tópico.

Los extremos de la *litis* consienten que el daño invocado surge con ocasión de la cirugía de histerectomía practicada a la demandante, sin embargo, difieren en punto al momento exacto en que este se produjo, pues para los demandados las perforaciones múltiples corresponden a complicaciones normales que puede presentarse con posterioridad a la intervención y agravarse por malos cuidados del paciente, en tanto que para la demandante, ello ocurrió por negligencia en el procedimiento y ante la ausencia de la realización de la prueba azul de metileno.

Obsérvese que auscultada la respectiva historia clínica⁴, LUZ MERY YANCE VARGAS, superó con éxito la intervención quirúrgica por histerectomía, conforme quedó consignado en aquel documento, al describirse el modo en que se efectuó el procedimiento, y se finalizó, señalando que el mismo transcurrió sin complicaciones.

Apreciación que se ratifica con el informe del anestesiólogo⁵, según se desprende del registro aportado por la propia demandante. Asimismo, se corrobora con la constancia de evolución médica⁶ de los días 25 de mayo de 2016 (fecha de la histerectomía) y el 26 del mismo mes y año anotado, donde no se relaciona problema alguno respecto a la condición anormal de la orina de la paciente.

Con ese propósito, entiende la Sala que la valoración probatoria dada por el *a quo* al consentimiento informado y el testimonio del ginecólogo Dr. Gimi Vera, fue pertinente, puesto que coinciden con lo expuesto en precedencia, en cuanto a que la actora conocía las complicaciones o situaciones adversas que podrían presentarse debido a la intervención

⁴ Véase folio 55 del Expediente primera instancia.

⁵ Véase folio 58 del Expediente primera instancia.

⁶ Véase folio 59 del Expediente primera instancia.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

comentada, al punto que libremente aceptó los riesgos, al firmar dicho documento.

En relación a ello, es oportuno destacar que previo a la práctica de una intervención o procedimiento médico, el galeno está compelido a informar al paciente sobre las posibles complicaciones y solicitar su consentimiento, deber que se impone acorde con el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, que reza:

“El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”.

Aunado a lo anterior, finalizada la operación médica, tal como se mencionó, de la historia clínica se desprende que la paciente no mostró ninguna complicación, ni señal que hiciera presumir la necesidad de realizarle la prueba azul de metileno que echa de menos, toda vez que su orina no presentó rastros de sangre, siendo que como lo explicó en el interrogatorio el profesional Gimi Vera, es este el principal motivo que justifica dicho examen, aspecto que de haber existido hubiese obligado al galeno Dr. Sánchez Duarte a ordenarlo, pero se itera ello no fue necesario por ausencia de tal anomalía urinaria.

De esa manera, hasta lo aquí expuesto luce evidente que el profesional de la medicina encargado de practicar la cirugía plurimencionada no desatendió ningún de los protocolos médicos exigidos en tratándose de esta clase de procedimiento quirúrgico, además que, tampoco tuvo la necesidad de adoptar medidas preventivas o correctivas, como quiera que para ese instante no se observaron perforaciones que provocaran incontinencia urinaria a la paciente.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que del propio dicho de la demandante, el hecho lesivo consistente en la imposibilidad de contener su orina solo ocurrió cuatro (4) días posteriores a la operación, sin que hubiere acreditado en el plenario o durante el debate probatorio que efectivamente fue diligente y asistió a su médico tratante para informar los sucesos

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

adversos y se desplegarán los protocolos para corregir la complicación presentada.

Por el contrario, lo que sí se puede analizar y determinar con certeza es que las perforaciones múltiples de que se adolece la demandante y en virtud de las cuales presentó incontinencia urinaria, surgieron por su propio descuido al asistir tardíamente por valoración médica y retirarse abruptamente la sonda que le fue impuesta para atemperar las fistulas vesicovaginales, supuesto de hecho que se confirmó con su testimonio, en el que admitió retirarse el dispositivo por no tolerarlo.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo esbozado en párrafos precedentes como quiera que la obligación médica que al caso concierne es de medios, resulta imprescindible recordar que, a la activa le asistía la carga probatoria de demostrar la impericia en que incurrieron los demandados para infligir el daño alegado, exigencia que no satisfizo.

Corolario de lo esgrimido, no se halla probada la responsabilidad médica endilgada a los convocados, en la medida que si la promotora pretendía que sus pretensiones salieran avantes no le bastaba con las afirmaciones sobre la causa y la existencia del daño, sino que debía probarlas, de conformidad con el artículo 167 del CGP, el cual dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Colofón de lo expuesto, luce diáfano que las pruebas aportadas no tenían la entidad suficiente para acoger las pretensiones de la demanda, de modo que, al prosperar las excepciones, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Ante el fracaso del recurso interpuesto por LUZ MERY YANCE VARGAS, se condenará en costas en favor de la parte demandada. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del CGP.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 20001-31-03-005-2018-00217-01
DEMANDANTE: LUZ MERY YANCE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: CAJACOPI EPS Y OTROS

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso declarativo verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por LUZ MERY YANCE VARGAS y OTROS.

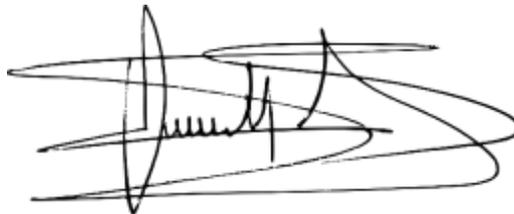
SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a LUZ MERY YANCE VARGAS y OTROS, en favor de la parte demandada. Se fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual deberá ser liquidada junto a las costas en primera instancia, de conformidad al artículo 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNAN MAURIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado